

LaRutadelClima

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Solicitud de Opinión Consultiva de la República de Chile y la República de Colombia sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”

San José, 16 de octubre de 2023

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Solicitud de Opinión Consultiva de la República de Chile y la República de Colombia
sobre "Emergencia Climática y Derechos Humanos"

Observaciones de la Asociación La Ruta del Clima de Costa Rica

El presente escrito de observaciones es presentado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte", "Corte Interamericana", "Honorable Corte", o "Corte I.D.H.") por la Asociación La Ruta del Clima de Costa Rica., portadora de la cedula jurídica 3-002-707618.

La Ruta del Clima es una organización no gubernamental (ONG) basada en Costa Rica que aboga por el derecho del público a participar en el proceso de gobernanza climática y cuyo objetivo principal es trabajar con otras organizaciones como agente de conocimiento climático. Se busca llamar la atención sobre la necesidad de responder a los impactos adversos del cambio climático en las comunidades.

Es posible acceder al trabajo realizado por la Ruta en el siguiente enlace:
<https://larutadelclima.org/publicaciones/>

Asociación La Ruta del Clima

El 9 de enero de 2023, la República de Chile y la República de Colombia presentaron una solicitud conjunta de opinión consultiva (OC) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) sobre "Emergencia Climática y Derechos Humanos", de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y de conformidad con los artículos 70 y siguientes del Reglamento de la Corte en relación con los siguientes puntos:

IV. Preguntas para la Corte IDH

A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática

1. ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C⁴⁰?

2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

2.A. ¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar; (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?

2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?

B- Obligaciones de los Estados en relación con el deber de protección del derecho a la vida, derecho a la supervivencia en el contexto de la información científica disponible sobre los efectos del cambio climático.

1. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:

i) la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática;

ii) las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.

iv) la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros; y

v) la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana - migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?

2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

C. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?
2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?

D. Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática

¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?

2. ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?

E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática

De conformidad con las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana⁴⁹ y a la luz del artículo 9 del Acuerdo de Escazú⁵⁰:

1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?

2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?
3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?
4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?
5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?

F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática

Teniendo en cuenta que la emergencia climática afecta al mundo entero, y que existen obligaciones de cooperar y también de reparar que surgen de la Convención Americana como también de otros tratados internacionales:

2. ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad
3. ¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?

Tomando en cuenta que la crisis climática genera mayores afectaciones en algunas regiones y poblaciones, entre ellos, los países y territorios caribeños, insulares y costeros de nuestra región y sus habitantes:

1. ¿Como deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados?
2. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las acciones de los Estados de modo de asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región?

Considerando que uno de los impactos de la emergencia climática es agravar los factores que llevan a la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado de personas:

3. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?

La Corte I.D.H. de conformidad con el artículo 73.3 invitó a todos los interesados a presentar, por escrito, sus observaciones sobre la consulta.

La Ruta del Clima presenta estas observaciones para aportar elementos sobre la situación jurídica internacional con énfasis en las acciones y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados del sistema interamericano sobre cambio climático y derechos humanos.

A continuación se procede a fundamentar este documento de la siguiente forma

- I. En la primera sección se realiza una contextualización breve sobre la ciencia del cambio climático y el marco de protección de los derechos humanos ante la emergencia climática.
- II. En la segunda sección se fundamentan los principios que deben inspirar las acciones y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas.
- III. En la tercera sección se analizan las respuestas para abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.
- IV. La cuarta sección se refiere al derecho a la reparación por los daños generados por las acciones u omisiones de los Estados frente a la emergencia climática.

Contextualización.

1. La emergencia climática plantea el mayor desafío actual para el disfrute de los derechos humanos. El aumento desmedido de las temperaturas, amenazas a la salud por contaminación, inseguridad alimentaria y la migración forzada, debilitan las condiciones indispensables para el disfrute de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda, y muchos otros (Rodríguez-Garavito, 2021).
2. La región de América Latina y el Caribe es especialmente vulnerable a los impactos del cambio climático debido a su dependencia de los ecosistemas costeros para obtener alimentos y medios de subsistencia. El aumento del nivel del mar, la acidificación de los océanos y los fenómenos meteorológicos extremos están provocando daños en las infraestructuras costeras, el desplazamiento de comunidades y la pérdida de biodiversidad. En toda la región, los impactos climáticos ya están causando inseguridad alimentaria e hídrica, migración y desplazamiento, alteración de los medios de vida, importantes problemas de salud física y mental y graves pérdidas económicas (IGDS, 2023).
3. Los impactos del cambio climático como: el aumento del nivel del mar, el derretimiento de los glaciares, la desertificación y la reducción de la biodiversidad tienen como consecuencia pérdidas y daños económicos y no económicos que afectan principalmente a las poblaciones más vulnerables del mundo. El Panel

Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) en el Informe de Síntesis del Sexto Informe (AR6) (IPCC, 2023) ha advertido que, aunque se tomaran medidas eficaces para limitar el aumento de la temperatura mundial en 1,5°C, para el final de siglo, las pérdidas y los daños derivados del cambio climático no se pueden prevenir, ya que existe un nivel de calentamiento que no se puede revertir y que ya está causando consecuencias irremediables (IPCC, 2022).

4. El calentamiento por encima de 1,5°C tendrá efectos devastadores en toda América Latina y el Caribe especialmente en las zonas más vulnerables. La frecuencia e intensidad de las sequías ha aumentado en la región, lo que ha provocado que 3,5 millones de personas necesiten asistencia humanitaria solo en la región del Corredor Seco de Centroamérica (Castellanos *et al.*, 2022).
5. Los impactos del cambio climático como: el aumento del nivel del mar, el derretimiento de los glaciares, la desertificación y la reducción de la biodiversidad tienen como consecuencia pérdidas y daños económicos y no económicos que afectan principalmente a las poblaciones más vulnerables del mundo. El Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) en el Informe de Síntesis del Sexto Informe (AR6) (IPCC, 2023) ha advertido que, aunque se tomaran medidas eficaces para limitar el aumento de la temperatura mundial en 1,5°C, para el final de siglo, las pérdidas y los daños derivados del cambio climático no se pueden prevenir, ya que existe un nivel de calentamiento que no se puede revertir y que ya está causando consecuencias irremediables (IPCC, 2022).
6. En algunos ecosistemas se han alcanzado límites a la adaptación. Con el creciente calentamiento global, las pérdidas y los daños aumentan y se vuelven cada vez más difíciles de evitar, mientras afectan principalmente a las poblaciones más pobres y vulnerables de la región (IPCC, 2022).
7. Es importante recordar el objetivo de la Declaración de Río que busca establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, donde se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1992). Dentro de los principios que recoge esta Declaración se destacan:
 - Derecho al desarrollo que responda equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras (Principio 3).
 - Los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas (Principio 7).
 - Acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente y participación en los procesos de adopción de decisiones (Principio 10).
 - Elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro o fuera de su jurisdicción (Principio 13).
 - La falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente conocido como "principio de precaución" (Principio 15).
 - El que contamina debe cargar con los costos de la contaminación, conocido como "quien contamina paga" (Principio 16).
8. El Acuerdo de París insta a las Partes a la acción para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y para mejorar la adaptación de la sociedad y los ecosistemas

al cambio climático. Promueve compromisos para que la temperatura promedio mundial para finales del 2100 no supere los 2°C, y propone esfuerzos adicionales para limitar el aumento a solo 1,5°C. Además, plantea aumentar la capacidad de adaptación de los países al cambio climático (Naciones Unidas, 2015).

9. Este Acuerdo reconoce la importancia de proteger y respetar los derechos humanos, principalmente: el derecho a la salud, al desarrollo, a la igualdad de género, al empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional, así como los derechos de los pueblos indígenas, de las comunidades locales, de las personas migrantes, de las personas con discapacidad, de las personas en situaciones vulnerables y de la niñez, en todas las acciones climáticas que se ejecuten.
10. El artículo 8 del Acuerdo de París, establece que los Estados Parte deben adoptar medidas adecuadas y urgentes para reducir las emisiones, ayudar a la población a adaptarse al cambio climático y evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, mediante la contribución del desarrollo sostenible. Las Partes deben reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, incluso a través del Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños, de manera cooperativa y facilitadora con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático (Naciones Unidas, 2015). Desde el punto de vista de los derechos humanos, las pérdidas y los daños están estrechamente relacionados con el derecho al acceso a los recursos naturales y el principio de reparación, que incluye la restitución, la indemnización y la rehabilitación por los daños sufridos.
11. Para evitar impactos catastróficos del cambio climático y limitar el aumento de la temperatura global a 1,5 °C, se requiere reducir tanto las emisiones de CO₂ como los forzadores climáticos que incluyen cuatro súper contaminantes climáticos de vida corta: metano (CH₄), hollín negro, ozono troposférico (O₃) e hidrofluorocarbonos (HFC), así como el óxido nitroso (N₂O) de vida más larga. La eliminación de los forzadores climáticos mejorará la calidad del aire, brindará mejores condiciones de salud y calidad de vida, reducirá las muertes y las enfermedades respiratorias y creará mejores oportunidades para el disfrute de los derechos humanos de las generaciones futuras (Institute for Governance & Sustainable Development and Center for Human Rights and Environment., 2023).
12. Cuando se trata de pérdidas y daños que están relacionadas con los efectos acumulativos del cambio climático a largo plazo, la única manera de reducirlos en el corto plazo es abordando rápidamente la eliminación de los contaminantes climáticos de vida corta o forzadores climáticos. Las medidas de resiliencia, para evitar pérdidas y daños, requieren de acciones urgentes y ambiciosas de reducción de emisiones de dióxido de carbono y de los súper contaminantes climáticos de vida corta para evitar puntos de inflexión, evitar niveles significativos de aumento de nivel del mar y evitar mayores pérdidas futuras (Institute for Governance & Sustainable Development and Center for Human Rights and Environment., 2023).
13. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) publicaron la resolución 3/21 "Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos." En esta resolución se reconoce que el cambio climático es una emergencia de derechos humanos, constituyendo una

de las mayores amenazas para el pleno disfrute de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras, para la salud de los ecosistemas y de todas las especies que habitan el hemisferio (IACHR, 2021).

14. En el Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático (A/77/226) de la Asamblea General de la ONU, el Relator Ian Fry señala que las pérdidas y los daños causados por el cambio climático están causando "una sucesión de impactos sobre los derechos humanos" (Asamblea General de la ONU, 2022). El informe señala la falta de acción para hacer frente a las pérdidas y los daños debido a los efectos del cambio climático y sus efectos conexos en materia de derechos humanos. Algunas de las recomendaciones del Relator Especial a la Asamblea General sobre pérdidas y daños incluyen:
 - Crear un instrumento de financiamiento de pérdidas y daños.
 - Crear un grupo consultivo sobre finanzas que se base en el principio de que "quien contamina paga"; que adopte un planteamiento inclusivo y basado en los derechos humanos y que debe dar prioridad a los grupos marginados y a otros titulares de derechos en situaciones de vulnerabilidad frente a los efectos del cambio climático.
 - Crear un mecanismo de reparación y reclamación que permita a las comunidades vulnerables presentar recursos por los daños sufridos.
 - Establezca protecciones jurídicas internacionales para las personas desplazadas internamente y a través de fronteras internacionales como consecuencia del cambio climático.

2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?

15. Las pérdidas y daños tienen un impacto significativo en los derechos humanos de las personas y sus comunidades (Serdeczny 2019; Martínez et al. 2022; Martínez 2021; Albar et al. 2020), en una parte importante de la realidad económica de nuestros países y es una fuerte lesión a nuestros bienes intangibles. Es el resultado de las externalidades negativas de las economías intensas en carbono del Norte Global. Es por esto que romper el silencio ante las pérdidas y daños que viven nuestras comunidades, es ejercer el derecho a un ambiente sano (Martínez 2022). De lo anterior se desprende que cuando hablamos de daños y pérdidas, lo hacemos en referencia al concepto de justicia Climática, que aquí es entendido desde el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas (Convención Marco de Las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático CMNUCC de 1992, 18). Esto implica que los grandes emisores históricos de carbono deben asumir su responsabilidad por los impactos adversos que han sido generados (Martínez 2021, 13). En este sentido, que la comunidad internacional asuma su responsabilidad por los daños y pérdidas, es ejercer el derecho a exigir Justicia Climática (Gutiérrez y Martínez 2020, 90)
16. La decisión de establecer un fondo para ayudar a los países en desarrollo especialmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, para responder a las pérdidas y daños, nació de dos necesidades urgentes. En primer lugar, dar una respuesta adecuada a los impactos climáticos cada vez más devastadores

que se producen en todo el mundo, y en particular en los países del Sur Global. La segunda es la necesidad de una estructura de financiamiento capaz de dar una respuesta adecuada a estas catástrofes para las poblaciones más vulnerables, especialmente en los países del Sur Global. Las obligaciones de afrontar los daños y pérdidas trascienden el artículo 8 del Acuerdo de París y el artículo 3.1 de la CMNUCC, y están centradas en la obligación de responder por las lesiones ocasionadas al ambiente y a la sociedad. Los países desarrollados realizaron actividades económicas que, estando bajo su control, causaron daños y pérdidas dentro y fuera de su jurisdicción. Es en esta discusión sobre derechos que debemos reclamar justicia, teniendo siempre presente la realidad económica y climática de América Latina y el Caribe (Martínez et al 2023)

17. Reconociendo que los países y las comunidades ya están incurriendo en importantes costes asociados a las pérdidas y daños inducidos por el cambio climático que no pueden evitar ni a los que no pueden adaptarse, el objetivo de este Fondo es realizar una contribución significativa y ambiciosa para proporcionar nuevos recursos adicionales y previsibles a los países en desarrollo especialmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático para abordar de manera integral y remediar las pérdidas y daños económicos y no económicos (Climate Network International, 2022)
18. De modo que, se propone que el Fondo funcionará con arreglo al derecho internacional y se guiará por los principios y disposiciones de la Convención y el Acuerdo de París y de la cooperación y solidaridad internacionales. Este incluye el compromiso de garantizar:
 - (a) Responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas (CBDR-RC).
 - (b) Un compromiso con la apropiación nacional y la subsidiariedad - esforzándose por la toma de decisiones y la toma de decisiones y la aplicación al nivel más local posible para satisfacer las necesidades de los más vulnerables.
 - (c) Que el financiamiento de pérdidas y daños proporcionada por el Fondo sea nueva y adicional, yendo más allá de la Ayuda Oficial al Desarrollo, la ayuda humanitaria y otros tipos de financiamiento climática, como el financiamiento de la mitigación y la adaptación.
 - (d) Que el Fondo sea flexible y ampliable y que las aportaciones financieras sean adecuadas, previsibles y cautelares (por ejemplo, previendo diversos niveles de pérdidas y daños en los umbrales de 1,5°C y 2°C y por encima de ellos).
 - (e) Que el Fondo proporcione financiamiento exclusivamente en forma de subvenciones e instrumentos financieros.
 - (f) Que el financiamiento de pérdidas y daños sea equilibrada y completa. Esto significa que además de prestar apoyo a los acontecimientos de aparición rápida tras las catástrofes climáticas, también debe haber financiamiento para la recuperación, rehabilitación, reconstrucción, rehabilitación, reconstrucción, otras formas de remedio y medios de vida alternativos para las comunidades que se enfrentan a catástrofes de evolución lenta y cubrir las pérdidas y daños tanto económicos como no económicos.

(g) Dar prioridad a los enfoques programáticos para hacer frente a las pérdidas y daños hasta que se aborden plenamente las consecuencias negativas prolongadas.

(h) Que las acciones apoyadas por el Fondo respeten, promuevan y consideren los derechos humanos; el derecho a la salud; el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; el derecho al desarrollo; los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, las mujeres y niñas, niños, jóvenes, personas con discapacidad, comunidades LGBTQIA+ y personas vulnerables, así como la igualdad de género y la equidad intergeneracional.

(i) Participación pública significativa y efectiva de las comunidades afectadas, incluyendo los pueblos indígenas y las organizaciones de la sociedad civil en el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las actividades del Fondo. Seguimiento y evaluación de las políticas y actividades del Fondo, además de la garantía de acceso garantizado a la información, transparencia y rendición de cuentas.

Entendiendo que los principales motores para la aplicación de acciones y respuestas a las pérdidas y daños son la justicia climática y la equidad, podemos hacer un breve repaso por algunas recomendaciones para su aplicación y de ahí inferir algunos otros principios que pueden guiar estas acciones (Bakhtaoui et al, 2023)

Las recomendaciones son las siguientes:

1. Adoptar enfoques participativos y representativos en la toma de decisiones.

Participación y representatividad: Se recomienda garantizar la independencia de actores en la toma de decisiones, de modo que el poder sea distribuido y esto a la vez permita controles sólidos y un equilibrio en la representación de grupos más vulnerables en estructuras y formas de gobernanza. Importante recalcar la inclusión de estos grupos en la planificación para anticipar y atender asuntos relacionados con los impactos producto de la crisis climática.

2. Proporcionar ventanillas de acceso directo a los solicitantes locales.

Acceso al financiamiento: Se recomienda que el acceso local al financiamiento para el desarrollo y la lucha contra la pobreza contemple espacios adecuados para los solicitantes. Esto en favor de proporcionar una mejor atención, redes de seguridad, planes de emergencia para garantizar una recuperación justa y coordinada.

3. Crear capacidades institucionales y técnicas para hacer frente a pérdidas y daños mediante enfoques de aprendizaje práctico.

Capacitación: Se recomienda el uso de enfoque de aprendizaje práctico pues replicar sistemas existentes de preparación de otros fondos para el clima no son suficientes, los países más vulnerables deben poder acceder al financiamiento por ejemplo, mediante proyectos piloto que facilite la creación de capacidades tanto institucionales como técnicas, de forma que permita responder mejor ante los daños y pérdidas. Esto debe contemplar además el acceso a la mejor ciencia disponible, medios de transferencia tecnológica y la guía, conocimiento y apoyo de expertos científicos pero también de otros profesionales así como de la sociedad civil.

4. Adoptar enfoques integrales y de amplio espectro para el financiamiento de la formación y el desarrollo que promuevan los derechos humanos y la dignidad

Integralidad y necesidad: Se recomienda que los que los flujos financieros contemplen además aspectos no económicos de las pérdidas y daños tales como los medios de subsistencia, servicios de salud y la restauración de ecosistemas, así como la promoción de derechos humanos y dignidad en la recuperación que orientan las acciones y respuestas a los daños y pérdidas.

En adición a lo anterior, se recomienda que este enfoque integral se caracterice por ser uno guiado por las necesidades y prioridades que perciben las comunidades afectadas, de forma que se priorice la atención de las actividades del fondo así se garantiza también una respuesta más integral.

B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos

iii) Las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.

19. Algunas pérdidas y daños son inevitables, independientemente de las medidas futuras de adaptación que se adopten, como, por ejemplo, territorios que han desaparecido y se perderán debido al aumento del nivel del mar, tierras agrícolas deterioradas por sequías persistentes y vidas que se han perdido y se perderán debido a eventos climáticos extremos (Verheyen and Roderick, 2008).
20. Las pérdidas y los daños derivados del cambio climático pueden ser económicos o no económicos. Las pérdidas económicas afectan a los recursos, bienes y servicios que comúnmente se comercializan en los mercados, como daños a infraestructuras y propiedades críticas o interrupciones en la cadena de suministro. Esto puede ser a escala nacional o local, como los impactos en agricultores individuales o comunales (Bhandari, 2022).
21. Las pérdidas no económicas pueden ser las más devastadoras, como el costo incalculable de perder a familiares, la desaparición de culturas y formas de vida, pérdida de conocimientos indígenas, la biodiversidad y los servicios de los ecosistemas o el trauma de verse obligado a migrar de sus hogares ancestrales (Bhandari, 2022). Estas pérdidas tienen un impacto significativo en los derechos de la población y pueden alterar permanentemente la trayectoria de sus respectivas comunidades (Martínez, 2021).
22. La respuesta adecuada ante los daños y pérdidas debe considerarse desde la justicia climática y los derechos humanos. Los principios en los que se basa la ayuda humanitaria la hacen inadecuada para hacer frente a los daños y pérdidas derivados de los fenómenos meteorológicos extremos. El derecho a la vida y el menoscabo a los derechos humanos que los daños y pérdidas imponen, deben ser abordados con visión de justicia climática desde el Estado de derecho (Martínez, 2022).
23. Los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos, por lo que deben prevenir daños de cualquier actividad dentro de su territorio. El principio de no causar

daño en cambio climático exige que los Estados eviten causar daños transfronterizos significativos y deben impedir que los actores dentro de su jurisdicción realicen tales actos (Simlinger and Mayer, 2022).

24. Los efectos del cambio climático trascienden jurisdicciones y sectores por lo que se deben abordar desde nuevas formas de gobernanza, establecimiento de responsabilidades y mecanismos de coordinación. Los riesgos climáticos transfronterizos, originados en un país, trascienden fronteras, continentes y océanos para afectar a comunidades del otro lado del mundo. Estos riesgos también se vinculan a recursos naturales y ecosistemas compartidos, vínculos comerciales, finanzas y movilidad humana (Anisimov and Magnan, 2023).
25. Los riesgos climáticos transfronterizos se van a intensificar con el aumento de temperaturas causando un mayor impacto en las personas más pobres y vulnerables, exacerbando las desigualdades y las causas profundas de su vulnerabilidad. A pesar de esto, los mecanismos de adaptación al cambio climático a nivel local, nacional e internacional no responden para enfrentar este desafío común. Por lo que es urgente una respuesta global ante los riesgos climáticos transfronterizos y desarrollar una mayor resiliencia al cambio climático (Anisimov and Magnan, 2023).
26. El Acuerdo de París reconoció en el artículo 8 la importancia de "evitar, minimizar y abordar las pérdidas y daños asociados con los efectos adversos del cambio climático." En el artículo 3.1 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, se establece que: "las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades."
27. La responsabilidad ante los daños y pérdidas es una obligación que trasciende el artículo 8 del Acuerdo de París y el artículo 3.1 de la CMNUCC, y está centrada en la obligación de responder por las lesiones ocasionadas al ambiente y a la sociedad. Los países desarrollados realizaron actividades económicas que, estando bajo su control, causaron daños y pérdidas dentro y fuera de su jurisdicción (Martínez, 2023). Los daños y pérdidas han causado una lesión a las poblaciones más vulnerables por la liberación de carbono a la atmósfera por parte de la actividad económica de países desarrollados. "Las economías intensas en carbono del Norte global consumieron la mayor parte del presupuesto global de carbono y han causado un daño ambiental transfronterizo con implicaciones socioeconómicas y de derechos humanos, y es esto, lo que representa el tema de daños y pérdidas" (Martínez, 2023). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "64. Ahora bien, además del derecho a un medio ambiente sano, como se mencionó previamente, los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental¹⁰² (supra párrs. 47 a 55). Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y

asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo)¹⁰³.”(Caldas et al., n.d., para. 64)

28. El Mecanismo Internacional de Varsovia para Pérdidas y Daños promueve la implementación de estrategias para afrontar los efectos adversos del cambio climático, sin embargo, este mecanismo no ha brindado los recursos económicos requeridos para cumplir su objetivo.
29. Las pérdidas y daños tienen un impacto directo en los derechos humanos como el derecho a la vida, el derecho a la propiedad, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la identidad y la cultura. La adecuada protección de los derechos humanos puede contribuir a reducir el daño causado a determinadas comunidades, incluidas las medidas de adaptación, pero su efectividad depende en gran medida de un mayor apoyo de la comunidad internacional, para mejorar la capacidad de los Estados para proteger eficazmente sus poblaciones más vulnerables (Simlinger and Mayer, 2022).
30. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos puede contribuir a fortalecer los mecanismo e instrumentos de derechos humanos para que los Estados dispongan de los medios necesarios para proteger y cumplir los derechos fundamentales de las personas dentro de su jurisdicción. Las formas de reducir las pérdidas y los daños causados por el cambio climático incluyen aumentar la resiliencia antes de que ocurra un evento climático extremo (por ejemplo, fortaleciendo las defensas contra inundaciones) y estableciendo mecanismos para brindar apoyo financiero o de protección social a quienes ya han experimentado pérdidas y daños.

2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

31. El cambio climático tiene efectos negativos en el disfrute de los derechos humanos y los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente saludable y adoptar medidas para prevenir daños ambientales y climáticos a todas las personas y en particular a los grupos vulnerables. Los Estados también tienen la obligación de garantizar derechos procesales, como el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos climáticos, y adoptar e implementar marcos legales e institucionales para proteger a las personas de daños ambientales que interfieran o puedan interferir con el disfrute de los derechos humanos.
32. El derecho a la información está expresado en el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...” (OEA, 1969).
33. Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana, también garantiza el acceso a la justicia disponiendo que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...”

34. El sistema interamericano de derechos humanos reconoce el derecho a un medio ambiente sano en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) que menciona: "1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (OEA, 1988).
35. El derecho a un medio ambiente sano es reafirmado en la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo define como una relación interdependiente e indivisible entre el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y el cumplimiento de los derechos humanos. La Corte, fundamenta que algunos derechos son más vulnerables a la degradación ambiental que otros, como el derecho a la vida, la integridad personal y la salud. Además, el ejercicio de algunos derechos respalda una mejor formulación de políticas ambientales, como los derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo (Corte IDH, 2017).
36. En cuanto a los efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad la Corte estableció que los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio. La opinión señala que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente. Asimismo, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información sobre potenciales daños ambientales, el derecho a la participación pública de las personas sujetas a su jurisdicción en las políticas y toma de decisiones que puedan afectar el medio ambiente, y también el derecho de acceso a la justicia en relación con las obligaciones ambientales del Estado establecidas (Corte IDH, 2017).
37. El Acuerdo de París en el artículo 4 establece que las Partes se proponen reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información científica disponible. Además, las Partes asumen la obligación de preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones nacionales determinadas (CND) (Naciones Unidas, 2015). A pesar del contexto amenazante para el desarrollo sostenible y el bienestar social, las CND de los países de América Latina tienen información escueta sobre los daños y pérdidas. Esta falta de monitoreo, análisis y reporte presenta el reto más grande para una respuesta adecuada, justa y basada en derechos humanos respecto a los daños y pérdidas (Martínez, 2021).
38. Los impactos del cambio climático en América Latina han sido recopilados y analizados. Sin embargo, "en la sistematización de información científica, existe un vacío en aspectos relacionados como, por ejemplo: los impactos climáticos indirectos y secundarios, así como todo aquello que no es tangible o cuantificable, como los impactos sobre la salud mental, el desarrollo temprano infantil, el valor cultural de recursos naturales, el sentido de pertenencia y de comunidad, la pérdida de idiomas, la violencia basada en género, entre otros" (Martínez, 2021).
39. El Acuerdo de Escazú establece mecanismos para la protección del derecho humano a un ambiente sano. Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera

- significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados (Acuerdo de Escazú, 2018).
40. Asimismo, el Acuerdo de Escazú establece objetivos para garantizar el acceso a la información ambiental; participar en los procesos de toma de decisiones ambientales; acudir a la justicia para casos por afectaciones al ambiente y la defensa de los derechos de las personas defensoras del medio ambiente y el respeto por los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.
 41. En el artículo 5 sobre acceso a la información ambiental, el acuerdo dispone que "cada país debe generar mecanismos para garantizar el acceso a toda la información ambiental, dando asistencia a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad para que puedan formular sus solicitudes y obtener respuestas. Las personas pueden pedir y recibir información de las autoridades sin justificar las razones de su interés. De estar disponible la información solicitada, las autoridades deben entregarla."
 42. Las condiciones para la entrega de la información ambiental se encuentran descritas en el artículo 5.11 donde se establece que "las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible."
 43. Sobre generación y divulgación de información ambiental, el artículo 6 apunta que cada Parte garantizará que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Además, cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.
 44. El artículo 7 sobre participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, destaca que cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales. Adicionalmente, cada Partes garantizará mecanismos para la participación pública en: los procesos de toma de decisiones; revisiones, exámenes o actualizaciones de proyectos y actividades; y procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto en el medio ambiente y en la salud.
 45. La Resolución de la CIDH-REDESCA 3/2021, señala que "la efectiva implementación de los derechos procedimentales de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia en asuntos ambientales es un acelerador de la acción climática en la región"(CIDH, 2021). En ese sentido, la Resolución establece que los Estados tienen "la obligación positiva de transparencia activa de generar información oportuna, completa, comprensible, clara, accesible, culturalmente adecuada, veraz y expedita sobre adaptación, mitigación y medios de implementación sobre el cambio climático para todas las personas, teniendo en cuenta las particularidades y necesidades específicas de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad" (CIDH, 2021).
 46. Los Estados tienen la obligación de transparencia en la presentación de información relacionada a las causas y consecuencias del cambio climático, las medidas tomadas

para enfrentarlas, los impactos de proyectos en el clima, incluyendo información sobre proyectos que potencialmente podrían empeorar el medio ambiente aumentando la temperatura global con emisiones de gases de efecto invernadero debe regirse por el principio de máxima publicidad (CIDH, 2021).

47. Para asegurar la participación de toda la población en los procesos de la toma de decisiones climáticas públicas o privadas, los Estados deben exigir que esta sea abierta e inclusiva y se dé en etapas tempranas en todas las fases de la toma de la decisión y que los comentarios de las personas sean debidamente tomados en cuenta. Del mismo modo, se recomienda que los Estados tomen medidas para armonizar la legislación nacional y las medidas de política que garanticen a las personas afectadas por el cambio climático y la degradación ambiental los derechos de procedimiento en materia ambiental (CIDH, 2021).

F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática

48. En la presente solicitud de opinión consultiva se le encomienda a la Corte abordar con profundidad el tema de los daños derivados por el cambio climático y su conexión con el derecho de reparación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que en virtud de la Convención Marco de Cambio Climático (CMNUCC) se derivan obligaciones de los Estados por parte de daños causados por el cambio climático. (Caldas et al., n.d., para. 126) El cambio climático es definido por la CMNUCC como la acción humana directa o indirecta que ha alterado la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observado por periodos de tiempo comparables. (UN, 1992 Art. 1)
49. El Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha concluido que el cambio climático tiene connotaciones sociales, económicas, ambientales y políticas, las cuales afectan profundamente el goce efectivo de los derechos humanos. (*Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the Outcome of the Seminar Addressing the Adverse Impacts of Climate Change on the Full Enjoyment of Human Rights A/HRC/20/7*, 2012, para. 63) El Consejo de Derechos Humanos (CDH) ha destacado en sus resoluciones que los efectos adversos que los efectos adversos del cambio climático tienen consecuencia directas e indirectas al "disfrute efectivo de los derechos humanos, entre otros el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental,

50. derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la libre determinación, el derecho al agua potable y al saneamiento, y el derecho al desarrollo."(*Resolución Los Derechos Humanos y El Cambio Climático A/HRC/RES/29/15*, 2015) El CDH ha reconocido la afectación a la seguridad alimentaria que está causando el cambio climático. (*Los Derechos Humanos y El Cambio Climático A/HRC/RES/50/9*, 2022) Además, el CDH ha reconocido que los efectos adversos del cambio climático afectan de manera desproporcionada a las mujeres y niñas, siendo que se lesiona gravemente su acceso a "la alimentación y la nutrición, al agua potable y el saneamiento, a los servicios de atención de la salud y los medicamentos, a la educación y la capacitación y a una vivienda adecuada, así como el acceso a un trabajo decente."(*Resolución Los Derechos Humanos y El Cambio Climático A/HRC/RES/38/4*, 2018) Asimismo, el cambio climático representa una amenaza existencial, que lesiona los derechos humanos de las personas y comunidades.(*Resolución Los Derechos Humanos y El Cambio Climático A/HRC/RES/44/7*, 2020) La Relatora sobre el Derecho a la Alimentación, ha mencionado que los efectos del descenso de la calidad del agua por el cambio climático, también lesionan particularmente a las mujeres por sus roles de género relacionados con el suministro de agua, además, la salud de las mujeres se ve afectada por el incremento de volumen de trabajo y deterioro de su estado nutricional.(*Informe de La Relatora Especial Sobre El Derecho a La Alimentación A/HRC/37/61*, 2018, para. 50)
51. Desde el 2017, el CDH ha expresado su preocupación de que el cambio climático "ha contribuido y sigue contribuyendo al aumento de la frecuencia y la intensidad de los desastres naturales repentinos y de los fenómenos de evolución lenta y porque esos fenómenos tienen efectos adversos en el pleno disfrute de todos los derechos humanos."(*Resolución Los Derechos Humanos y El Cambio Climático A/HRC/RES/35/20*, 2017 Art. 1) El cambio climático trasciende fronteras requiriendo un abordaje coordinado por parte de la comunidad internacional y que utilice los instrumentos legales existentes, organizaciones internacionales de derechos humanos y cambio climático.(*Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the Outcome of the Seminar Addressing the Adverse Impacts of Climate Change on the Full Enjoyment of Human Rights A/HRC/20/7*, 2012, para. 67)
52. El CDH ha reconocido la importancia de que todos los países afronten los daños y pérdidas asociados a los impactos adversos del cambio climático.(*Los Derechos Humanos y El Cambio Climático A/HRC/RES/50/9*, 2022) El cambio climático y sus consecuencias requieren una solución mundial. Desde hace años, el CDH ha exhortado a los Estados para que adopten y apliquen leyes que garanticen la justicia, "en particular a una reparación efectiva en la esfera del medio ambiente."(*Resolución Los Derechos Humanos y El Medio Ambiente A/HRC/RES/34/20*, 2017 Art. 5(b)) Además, el CDH ha reafirmado que los estados tienen la "obligación de respetar, proteger y promover los derechos humanos, entre otras cosas en todas las actividades destinadas a hacer frente a los problemas ambientales, y de adoptar medidas para proteger los derechos de todas la personas reconocidos en diversos instrumentos internacionales y recogidos en los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente", en especial a las personas más vulnerables a los daños ambientales.(*Resolución Los Derechos Humanos y El Medio Ambiente A/HRC/RES/46/7*, 2021)

53. El cambio atmosférico producto de la liberación de gases de efecto invernadero (GEI) por la actividad humana ha alcanzado más de 59 ± 6.6 GtCO₂-eq en el 2019 y actualmente han tenido un incremento de hasta 54% respecto a sus niveles en 1990. (Calvin et al., 2023, p. 4) Estas emisiones GEI han continuado su incremento con contribuciones históricamente desiguales por parte de las regiones y países, a raíz del uso insostenible de energía, suelos, estilos de vida, patrones de consumo y producción. (Calvin et al., 2023, p. 4) El IPCC ha mencionado que las contribuciones de GEI varían sustancialmente entre las regiones en términos de magnitud total. (Calvin et al., 2023, p. 4) En el 2019, un 35% de la población global vivió en países que emitieron más de 9 tCO₂-eq per cápita, mientras que el 41% de la población mundial emitió menos de 3 tCO₂-eq per cápita. (Calvin et al., 2023, p. 4) Esta desigualdad en la responsabilidad por las causas del cambio climático resalta la importancia del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y respectivas capacidades que ha establecido la CMNUCC.
54. La CMNUCC y todos los instrumentos jurídicos conexos, han tenido por objetivo desde 1992, lograr la estabilización de las concentraciones de GEI en la atmósfera para impedir interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático, sin embargo, esta estabilización no se ha cumplido. (UN, 1992 Art. 2) El nivel de interferencia con el sistema climático que debió lograr la CMNUCC, debía asegurar que los ecosistemas pudieran adaptarse naturalmente al cambio climático, evitar que la producción de alimentos no se viera amenazada y permitir un desarrollo económico sostenible. Sin embargo, la falta de estabilización de emisiones por parte de los países parte de la CMNUCC e instrumentos conexos, no logró garantizar un nivel de interferencia razonable y que protegiera los derechos humanos.
55. El IPCC ha establecido que el cambio climático ha generado cambios rápidos y generalizados en la atmósfera, océanos, criosfera y biosfera. (Calvin et al., 2023, p. 5) Para el IPCC no hay duda de que la influencia humana ha calentado la atmósfera, océanos y los territorios. Además, se ha incrementado el nivel del mar por 0.20m entre 1901 y 2018. La evidencia para atribuir a la influencia humana ha incrementado respecto a los cambios en eventos extremos como olas de calor, precipitación fuerte, sequías y ciclones tropicales.
56. Es importante recalcar, que hasta 3.6 billones de personas en el mundo viven en contextos altamente vulnerables al cambio climático. Los cambios del tiempo y eventos climáticos extremos han expuesto a millones de personas a inseguridad alimentaria severa e inseguridad hídrica, en especial a comunidades de Centroamérica, Sudamérica, Asia, África, Islas Pequeñas, LDCs, Ártico, Pueblos Indígenas, hogares de bajos ingresos y campesinas/os. (Calvin et al., 2023, p. 5) Entre el 2010 y el 2020, la mortalidad por inundaciones, sequías y tormentas ha incrementado hasta 15 veces en regiones altamente vulnerables. (Calvin et al., 2023, p. 5) El cambio climático ha causado daños sustanciales y pérdidas irreversibles en diversos ecosistemas, incluyendo la pérdida de especies por la magnitud de los extremos de calor. (Calvin et al., 2023, p. 5) El IPCC menciona que "la vulnerabilidad humana y ecosistemas son interdependientes", y que los impactos en algunos ecosistemas se están volviendo irreversibles. El cambio climático ha reducido la seguridad hídrica y alimentaria obstaculizando cumplir con los objetivos de desarrollo sostenible. (Calvin et al., 2023, p. 6)

57. Según el IPCC, los límites de adaptación, duros y suaves han sido alcanzados en algunos ecosistemas y regiones.(Calvin et al., 2023, p. 8) Los niveles de adaptación actualmente implementados, en virtud de las obligaciones derivadas de la CMNUCC e instrumentos conexos, son insuficientes y las brechas de la adaptación van a continuar creciendo. (Calvin et al., 2023, p. 8)
58. El IPCC estableció que el "cambio climático ha causado impactos adversos generalizados y daños y pérdidas a la naturaleza y las personas que han sido distribuidos de manera desigual entre sistemas, regiones y sectores."(Calvin et al., 2023, p. 6) Los daños económicos causados por el cambio climático afectan sectores vitales para el desarrollo y la alimentación como la agricultura, pesca, energía, y el turismo. Asimismo, se han afectado los medios de vida de las personas, al destruirse sus casas e infraestructura, pérdida propiedad e ingresos, pérdida de salud humana y seguridad alimentaria.(Calvin et al., 2023, p. 6). De igual forma el sistema alimentario y el desarrollo de nuestra sociedad se encuentra en crisis, al no haberse asegurado la estabilización de las emisiones (UN, 1992 Art. 2).
59. En vista de lo anterior, es razonable concluir que los ecosistemas no han tenido tiempo para adaptarse naturalmente, dado que las emisiones GEI no fueron estabilizadas en un nivel adecuado y sus consecuencias se evidencian en las lesiones a los derechos humanos que reclaman comunidades en Latinoamérica. Por consiguiente, dicho incumplimiento está causando daños y pérdidas significativos a sistemas humanos y a los servicios ecosistémicos respecto de los cuales depende la sociedad.
60. En estudios realizados en Costa Rica, Honduras, Guatemala, y El Salvador identifican los reclamos y vivencias sufridas por nuestras comunidades sobre daños y pérdidas causados por los efectos adversos del cambio climático nos permiten afirmar que existe una crisis existencial, que derechos humanos están siendo violentados y que las comunidades tienen derecho a reparación.(*La Vida Entre Pérdidas y Daños: Narrativas Centroamericanas*; 2022; Martínez Blanco et al., 2022)
- a. En Honduras nos han comentado:
 - i. "Creo que ya hemos tenido 6-7 años que ha cambiado bastante, desde que empezó el fenómeno del Niño; aquí estos lugares que trabajamos mujeres campesinas hemos sufrido demasiado con el cambio climático, la primera vez estuvo casi todo el invierno que nunca llovió (...) o sea todo se secó, se secó el maíz, ese fue un año de escasez (...) entonces fue un fracaso para todo el mundo, ese año creo toda la mayoría de la gente compramos maíz, compramos todo y desde ese año para acá ha variado bastante el tiempo" (Asistente a grupo focal, Intibucá, comunicación personal, 6 de mayo de 2022)"(*La Vida Entre Pérdidas y Daños: Narrativas Centroamericanas*; 2022, p. 17)
 - ii. "Aquí ya los nacimientos se secaron, no hay agua, como una que tiene cipotes [niños] se le acumula todo... cuando viene el agua, a veces hasta las siete de la noche está lavando, una quiere lavar hasta lo que no. Es bien complicado, eso nos afecta a las mujeres, una quiere ir a trabajar, pero como vino el agua hay que lavar y entonces ya no puede salir" (Asistente a grupo focal, Intibucá, comunicación personal, 6 de mayo de 2022). "En los veranos nos toca buscar agua por los ríos, no hay agua para lavar ropa, para tomar, para todo, ya a uno le toca andar largo buscando por donde hay aguas limpias para tomar y para lavar (...) como

ya uno le toca andar buscando el agua, el tiempo..., hay que dejar un tiempo libre para hacer las cosas y antes no porque no fallaba el agua" (Asistente a grupo focal, Intibucá, comunicación personal, 6 de mayo de 2022).(*La Vida Entre Pérdidas y Daños: Narrativas Centroamericanas*; 2022, p. 22)

- iii. "Afecta totalmente porque no se puede faenar, no se puede ir. Ahí ya empezó a perder porque ¿cómo va a ir a pescar si está lloviendo, y el vendaval? Entonces no puede, tiene que guardar su lancha. Entonces, miren compañeras... a hambrear ese día, porque no hay capacidad de ahorro" (Pescador hondureño, comunicación personal, 4 de mayo de 2022). "(...) antes la gente los abuelos de nosotros decían: "desde mayo es buena siembra" y todo mundo ya tenía listo pa' sembrar, ahora uno no sabe si; si eso va ser así o no, hay veces que llueve antes, a veces que llueve después, entonces ha cambiado bastante el clima aquí en estos lugares y eso nos ha afectado mucho a los campesinos, porque o sea hay algo que no nos garantiza los cultivos (...) cuando no llueve es un fracaso para nosotros porque se perdió, ¿quién nos vuelve a levantar otra vez? Nosotros tenemos que ver de dónde volvemos a sacar otra vez dinero y si la gente trabaja con préstamos pues quedó colgada, y a veces el que tenía casa quedó sin casa" (Asistente a grupo focal, Intibucá, comunicación personal, 6 de mayo de 2022).(*La Vida Entre Pérdidas y Daños: Narrativas Centroamericanas*; 2022, p. 26)
 - iv. En los últimos 40 años, las comunidades costeras han empezado a notar cómo el nivel del mar se ha incrementado y las marejadas son cada vez más comunes. "La playa era mucho más lejos de aquí (...) en 1962 el mar estaba a más de 400 metros de distancia, en este tiempo ha subido 4 cuadras, no vamos hacia el mar, el mar viene hacia nosotros, el mar se está metiendo en las casas" (Asistente a grupo focal, Playa Venado, comunicación personal, 4 de mayo de 2022) "La colonia Los Cocos desapareció, estaba a la orilla de la playa (...) acá tuvimos un hotel que se llamaba el Coco, pero ya el espacio no existe, se lo llevo el mar, se fue, eso está pasando desde 1980" (Pescador hondureño, comunicación personal, 4 de mayo de 2022).(*La Vida Entre Pérdidas y Daños: Narrativas Centroamericanas*; 2022, p. 32)
 - v. La falta de compensación económica a las familias afectadas perpetúa y reproduce el ciclo de pobreza y vulnerabilidad en la que se encuentran, al no contar con los recursos mínimos para salir adelante. "En el 2015 más que todo nos cambió la vida, ahí perdimos todo, del 2015 para acá hemos andado como quien dice cuidando casas, rentando sin pagar, nos prestan una casa y ahí hemos estado, una marejada que entró a Cedeño, todo mundo perdió sus cosas que estaban en la orilla de la playa. Todo Cedeño quedó impactado" (Pescadora hondureña, comunicación personal, 4 de mayo de 2022).(*La Vida Entre Pérdidas y Daños: Narrativas Centroamericanas*; 2022, p. 33)
- b. En Guatemala nos han comentado:
- i. "Pues para el consumo siempre se consigue poquito pero ya para el cultivo no, ahí no se puede hacer nada porque solamente los que tienen

- riego, y eso casi no funciona porque si no llueve se secan las fuentes de agua" (Asistente a grupo focal, comunicación personal, Barrio Nuevo, Tierra Blanca, Jocotán, 15 de marzo de 2022).(*La Vida Entre Pérdidas y Daños: Narrativas Centroamericanas*; 2022, p. 18)
- ii. "En el Mitch sí perdí todo, (...) se llevó todos mis animales, pero ahora los defendí. O sea, en el Mitch me quedó la lección de que no los tenía que tener aquí porque si no, perdía otra vez, y perder sí es triste, porque levantarse uno cuesta" (Agricultor guatemalteco, comunicación personal, 17 de marzo de 2022). "Recuperarse de las pérdidas... no se recupera uno. No vino [apodo de personal, ¿verdad?], pero tal vez les contó que él tres veces sembró, y perdió. Legalmente, recuperar esas pérdidas es difícil... uno lo que hace es... agonizando, en mis palabras, verdad... agonizando continúa trabajando" (Agricultor guatemalteco, comunicación personal, 17 de marzo de 2022).(*La Vida Entre Pérdidas y Daños: Narrativas Centroamericanas*; 2022, p. 27)
- c. En El Salvador nos comentaron:
- i. "“Cuando yo hace 22 años vine de Morazán en los linderos de El Salvador con Honduras (...) aquí se trabajaba las famosas “humedades”; cuando pasaban las últimas tormentas (...) usted plantaba unas milpas, maicillos, pipián, ayote... a pura humedad, usted no necesitaba agua, pero como dijo la compañera de por ahí, hoy el invierno ya no respeta; en el invierno hay verano y en el verano llueve (...) entonces siembra una melonera de humedad y le cae una tormenta, se perdió la humedad, perdió el cultivo. Entonces la persona que sembraba la sandía o el melón de humedad hoy lo siembra con miedo" (Asistente a grupo focal, comunicación personal, Zacatecoluca, 19 de mayo de 2022).(*La Vida Entre Pérdidas y Daños: Narrativas Centroamericanas*; 2022)
- ii. "Tuvimos bastante problema para esa la Doce-E que llovió 12 días en cada sector, ¿verdad? sin parar, entonces en ese tiempo si se murió bastante ganado, o los cerdos y aves porque no comían, el ganado cuando está lloviendo ahí está parado, se tuye, no come, entonces sí, en la Doce-E hubo bastante pérdida" (Asistente a grupo focal, comunicación personal, Zacatecoluca, 19 de mayo de 2022).(*La Vida Entre Pérdidas y Daños: Narrativas Centroamericanas*; 2022, p. 26)
- iii. "Hace 23 años había pintas [cubetas] de cangrejos azules, de ajalines ni los quería la gente... vaya a ver ahora... son camionadas de gente. Sólo se encuentran uno por uno" (Asistente a grupo focal, comunicación personal, Garita Palmera, 18 de mayo de 2022).(*La Vida Entre Pérdidas y Daños: Narrativas Centroamericanas*; 2022, p. 39)
- iv. En El Salvador, durante el 2015 se dio el fenómeno conocido como "mar de fondo": fuertes oleajes causados por un sistema de baja presión que afectó toda la franja del Pacífico americano (Deutsche Welle 2015). En Ahuachapán, relatan que en Garita Palmera se perdieron viviendas, animales domésticos, comercios, y que el agua estuvo estancada dos o tres semanas en algunas zonas. "Comenzó como a las ocho de la mañana a entrar el primer tumbo, ya como tipo una, ya era demasiado, ya no se podía sacar nada, trancó todo de un solo. Nosotros nos salimos

de ahí y nos fuimos para Guatemala (...) las lanchas de motor sí pudieron entrar, ellos nos sacaron, pero no sacamos nada. Todito casa, todito venta, todito se nos fue (...) toda la orilla de playa, como unas 40 casas. (...) Como la gente no tiene otros terrenos donde estar, volvimos de nuevo a las casitas ahí mismo... no ahí mismo donde estaban, si no que más para abajo (...) a los ocho meses volvimos" (Asistente a grupo focal, comunicación personal, Garita Palmera, 18 de mayo de 2022)(*La Vida Entre Pérdidas y Daños: Narrativas Centroamericanas*; 2022, p. 28)

- v. Las comunidades tienen miedo y por la posibilidad de que el incremento del nivel del mar y las marejadas les haga perder sus casas, sus familias, sus animales e inclusive su comunidad. "Tenemos miedo de que se vaya a llevar el panteón donde están los muertitos del pueblo" (Asistente a grupo focal, comunicación personal, Garita Palmera, 18 de mayo de 2022)(*La Vida Entre Pérdidas y Daños: Narrativas Centroamericanas*; 2022, p. 34)
- vi. Las comunidades identificaron la pérdida de platos típicos debido a que los animales o frutos que se utilizaban ya no están disponibles. "Los ajalines solo salen con las primeras lluvias y los truenos, pero hoy como solo una vez llovió no salieron, salen una vez al año; hace 23 años había pinta de cangrejos azules, la gente no quería los ajalines, ahora no salen y el cangrejo se está acabando... se hacen entomatados con caldo de alguashte [platillo a base de semilla molida de calabaza]" "Se agarraba para comer y para vender, ahora no alcanza ni para comer" (Asistente a grupo focal, comunicación personal, Garita Palmera, 18 de mayo de 2022).(*La Vida Entre Pérdidas y Daños: Narrativas Centroamericanas*; 2022, p. 36)
- d. En Costa Rica, desde la comunidad de Cahuita en Limón, nos han comentado:
 - i. "No hay que olvidar que antes [del huracán] Otto, Costa Rica no estaba, supuestamente, en zona de huracán. Ya lo estamos integrando en los planes municipales de emergencia". Fuente: Integrante de Comité Municipal de Emergencias de Talamanca, entrevista, 06/11/2021(Martinez Blanco et al., 2022, p. 20)
 - ii. "el cambio climático me ha obligado, al menos en el caso mío, a tener que retirarme de donde pescaba yo el pargo seda [Lutjanus peru] a 70-80 metros de profundidad, ahora cuando voy a pescar pargo seda tengo que ir a 250 y 280 metros de profundidad. Porque ya en esas profundidades de 80 – 100 metros, es muy difícil, cuando el mar acaba de bajar, que las aguas todavía están frías, puedes capturar ahí. Pero una vez que el mar tiene 2-3 meses de estar manso, el agua se empieza a calentar, entonces el pescado se va hasta 400 metros de profundidad. Ahí sí se nota la afectación del cambio climático". Fuente: Agricultor y pescador originario de Cahuita, entrevista, 11/12/2021.(Martinez Blanco et al., 2022, p. 21)
 - iii. "En el sector de playa Negra, (...) cuando yo era niño, hablemos hace 30-40 años, usted podía ir a esos arrecifes y tirarse al agua, ahí había cantidad de pargos, langostas, había arrecifes, había algas marinas, como el Irish moss [Hydropuntia secunda?]" Fuente: Agricultor y

pescador originario de Cahuita, entrevista, 11/12/2021. "Yo me acuerdo que mi esposo iba a pescar y cuando él venía eran hieleras llenas de pescado. Ahora él va a pescar y trae que sus once kilos, que sus diez kilos... y ha llegado a ir a pescar que no trae ni un kilo" Fuente: Integrante de Asociación de Pescadores de Subsistencia y Acuicultura, entrevista, 06/11/2021.(Martínez Blanco et al., 2022, p. 23)

- iv. "Las inundaciones recientes fueron sin precedentes, desde Tuba Creek hasta Sixaola, lugares que no se habían inundado antes". Fuente: Integrante de Asociación de mujeres empresarias de Cahuita, entrevista, 07/09/2021. "(...) no se había esperado esa intensidad en esa época, eso fue una sorpresa, cayó para quedarse, y dañó puentes, dañó casas, dañó todo el sistema eléctrico, entonces obviamente nos afectó indirectamente el abastecimiento alimenticio, combustible, construcción, todo eso". Fuente: Integrante de Turtle Rescue, entrevista, 06/11/21. "Con las inundaciones de julio, los productores de plátano, banano y cacao no pudieron sacar su producción". Fuente: Integrante de Asociación Corredor Biológico Talamanca Caribe, entrevista, 05/11/2021.(Martínez Blanco et al., 2022, p. 26)
- v. Una integrante de la Comité Municipal de Emergencias de Talamanca cuenta cómo vivió los eventos de julio en una entrevista realizada el 6 de noviembre, 2021: "A nivel cantonal en julio [2021] fuimos muy muy impactados: perdimos el acceso principal por el puente, sin ninguna institución de apoyo presente, es decir, que no teníamos ni el CONAVI, ni refuerzo de bomberos, ni refuerzo de Cruz Roja, nada. Durante 5 días se ha manejado la emergencia solamente con lo que teníamos en Talamanca, fue súper súper complicado, la [municipalidad] trabajando las 24 horas, todos los funcionarios como locos, porque tuvimos más de 600 personas en total del cantón en albergues, algunos rescates que hay videos en Facebook, en las fronteras sacando niños y abuelos solamente con una cuerda y una corriente increíble (...) hemos visto claramente que por ejemplo mi barrio [Bordon] fue afectado, los de Guayabo, un poquito de todo lado, de Limonal y todo, ya sí tuvimos pequeños derrumbes, sectores a lo largo de la [carretera] 36 totalmente inundados."(Martínez Blanco et al., 2022)

2. ¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?

61. Los Principios de Estrasburgo sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Materia de Medio Ambiente¹ establece en su principio 46 que, cuando un

¹ The Strasbourg Principles of International Environmental Human Rights Law .Journal of Human Rights and the Environment, Vol. 13 Special Issue, September 2022, pp. 195–202

daño ambiental es causado por un agente estatal o no estatal, los Estados deben garantizar, por todos los medios a su alcance, una respuesta adecuada -judicial o de otro tipo- para que el marco legislativo y administrativo establecido para proteger el derecho a un medio ambiente sano y los derechos humanos conexos se aplique correctamente y se limite y castigue cualquier violación de esos derechos.

62. Además, en su principio 48, en caso de violación de los derechos humanos en el contexto de un daño ambiental, el Estado responsable de la violación tiene la obligación de: i) poner fin al acto u omisión que dio lugar a la violación, si dicho acto continúa; y ii) aplicar garantías de no repetición, si las circunstancias así lo exigen.
63. El mismo texto en el principio 49 establece que El Estado responsable tiene la obligación de reparar, de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del tratado de derechos humanos en cuestión, lo que puede adoptar la forma de restitución (es decir, restauración, reparación ecológica), indemnización y medidas de satisfacción, por separado o combinadas.
64. Las medidas preferentes y principales de reparación (rehabilitación y restitución) ordenadas por los tribunales deberían ser: (i) medidas preventivas - en caso de riesgo de daño y (ii) reparación y restauración ecológicas - en caso de daño pasado.
65. Las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) y sus actualizaciones reportadas ante la CMNUCC por parte de países de América Latina que son parte del Acuerdo de París, a saber: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela han mencionado detalladamente lo que implica daños y pérdidas en sus territorios. Estos datos los hemos sintetizado en el reporte Daños y Pérdidas en un contexto Latinoamericano: Resumen de Datos en NDCs. (*Daños y Pérdidas En Un Contexto Latinoamericano: Resumen de Datos En NDCs, 2022*)
66. La CMNUCC y sus instrumentos derivados están enfocados en garantizar el bienestar de las personas por medio de abordar un problema socioambiental que ha sido causado por la actividad económica humana. Como bien lo ha establecido el Supremo Tribunal Federal de Brasil, la CMNUCC, tiene carácter suprallegal como los tratados de derechos humanos y no existe una opción legalmente válida para ignorar la lucha contra el cambio climático. (*ADPF 708 / DF, 2022, p. 17*) Por lo tanto, tampoco hay una vía legalmente válida para que los países parte de la CMNUCC e instrumentos conexos, prescindan o se liberen de responsabilidad por los daños y pérdidas que los impactos adversos del cambio climático causan y por el incumplimiento de los objetivos convencionales.
67. Tal y como lo menciona la Corte Constitucional Federal Alemana, los Estados están obligados "a participar en actividades de orientación internacional para abordar el cambio climático a nivel global y debe promover la acción climática dentro del marco internacional. El Estado no puede eludir su responsabilidad señalando las emisiones de gases de efecto invernadero en otros estados." (*Neubauer y otros vs. Alemania, 2021*) La Corte Constitucional Federal Alemana, menciona que es responsabilidad del estado, sea políticamente o bajo el derecho internacional, "el asegurar que pasos positivos se tomen para proteger a las personas en países pobres o que son afectados duramente". (*Neubauer y otros vs. Alemania, 2021*)
68. La CMNUCC establece como principio la protección del "sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras". (UN, 1992 Art. 3.1) Esta protección

debe darse sobre la base de la equidad y de conformidad con las responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. Por consecuencia, respecto a esta protección y las responsabilidades que se derivan, "las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos." (UN, 1992 Art. 3.1)

69. El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo rigen los compromisos de la CMNUCC.(UN, 1992 Art. 4.1) Los países partes de la CMUNCC tienen el compromiso "a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente".(UN, 1992 Art. 4(1)f) De igual forma, es un compromiso de los países desarrollados ayudar "a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos".(UN, 1992 Art.4(4)) En especial los países parte de la CMNUCC se comprometieron al llevar a la práctica sus compromisos, tales como, estudiar "a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con el financiamiento, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta (...)"(UN, 1992 Art. 4(8)) Estas responsabilidades comunes pero diferenciadas que emanan de la CMNUCC y sus instrumentos conexos, se enfocan al: a) cumplimiento o incumplimiento del objetivo en el artículo 2. b) respecto a las medidas relacionadas con los efectos adversos del cambio climático. c) daños y pérdidas causados por la incapacidad de la adaptación para reducir los efectos adversos del cambio climático.
70. El Acuerdo de París complementa lo establecido por la CMNUCC al establecer en su artículo 8 el reconocimiento a tres obligaciones respecto a los efectos adversos: a) evitar los daños y pérdidas por medio de la mitigación. b) reducir al mínimo los daños y pérdidas por medio de la adaptación. c) afrontar los daños y pérdidas.(Acuerdo de París, 2015 Art. 8(1)) En este artículo se reconoce dentro de los efectos adversos a los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta. Es de particular importancia hacer hincapié en que la acción relacionada con daños y pérdidas como consecuencia del cambio climático se debe entender bajo el concepto de afrontar. Los términos evitar y reducir al mínimo hacen alusión a las obligaciones previas de las partes sobre evitar el cambio climático por medio de la mitigación de GEI y reducir el impacto de los efectos adversos por medio de la adaptación.
71. El Órgano Subsidiario de Implementación de la CMNUCC explica la interconexión de responsabilidades entre los pilares de la acción climática: "la escogencia de políticas públicas que conduzcan a una reducción de los impactos del cambio climático a través de la mitigación y la adaptación conducirán, a su vez, a una reducción de las pérdidas y los daños. Los impactos del cambio climático están impulsados por la concentración de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera, que a su vez afecta las temperaturas atmosféricas y oceánicas. Los impactos negativos del cambio climático que causan pérdidas y daños también están vinculados a la capacidad de los sistemas humanos para adaptarse a los cambios en el clima."(*A Literature Review on the Topics in the Context of Thematic Area 2 of the Work Programme on Loss and*

Damage: A Range of Approaches to Address Loss and Damage Associated with the Adverse Effects of Climate Change FCCC/SBI/2012/INF.14, 2012)

72. El concepto de daños y pérdidas es comúnmente utilizado en la política climática internacional desde el 2007, pero no tiene una definición formal dentro de la CMNUCC.(Toussaint & Martínez Blanco, 2019) Uno de los temas principales que se requieren guía es en la definición legal e interdisciplinaria de que se considera un daño dentro del contexto de la Convención de Diversidad Biológica. Este punto sería de gran importancia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunciara respecto al cambio climático en virtud del Artículo 8 del Acuerdo de París.
73. La frase "daños y pérdidas" se relaciona con "el deseo de los países vulnerables, y en especial de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (SIDS, por sus siglas en inglés), de lograr un reconocimiento formal de parte de la comunidad internacional que los impactos adversos del cambio climático causado por humanos, que no pueden ser evitados por adaptación o mitigación, o que no serán evitados en el futuro por adaptación por falta de recursos, deben dárseles respuesta a nivel internacional por parte del régimen climático a raíz de las inequidades que se encuentran involucradas en este tema."(Mace & Verheyen, 2016, p. 198) La literatura define daños y pérdidas como los impactos que las personas no pueden sobrellevar o adaptarse, que causan daños irreparables o pérdidas irreversibles.(Warner et al., 2012, p. 20) Estos impactos climáticos que afectan a las personas y su territorio, pueden significar pérdidas de elementos económicos y no-económicos como son la cultura, tradiciones, idiomas y hasta verse obligadas a abandonar sus hogares para resguardar sus vidas.(Olivia Serdeczny, 2018) En términos económicos existen diversos estimados de lo que implica los daños económicos para los países en desarrollo. Es importante considerar que lo que se llegue a determinar cómo daños y pérdidas es dependiente del contexto en donde ocurra y usualmente requiere de una investigación respecto a lo que una comunidad valora y considera importante proteger.(Tschakert et al., 2017) La diferencia entre un daño y una pérdida dentro del contexto de la CMNUCC: a. Se consideran daños como "reversibles a través de iniciativas de reducción de riesgo, reparación o restauración" b. Se considera pérdidas como "irreversibles, en el sentido que no se pueden restaurar o reparar.(Tschakert et al., 2017, p. 2)
74. La Corte Interamericana ha establecido que es un principio de Derecho Internacional e incluso una concepción general del derecho, "que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente." (*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 1989, para. 25) La reparación del daño ocasionado por una infracción de una obligación internacional consiste en restituito in integrum.(*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 1989, para. 25)
- Esto implica el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias de la infracción, incluso "el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral." (*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 1989, para. 25) En el caso de los efectos adversos del cambio climático dicha reparación e indemnización debería darse con base en lo establecido por el artículo 8 del Acuerdo de París. Por lo que los Estados de conformidad con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, establecido por la CMUNCC y el artículo 2.2 del Acuerdo de París, deben restablecer lo que ha sido dañado e indemnizar lo perdido.

75. El principio de reparación integral ha sido ampliamente desarrollado desde hace muchas décadas por Corte Internacional de Justicia en el caso de la Fábrica de Chorzow. (*Caso Fábrica Chorzow (Alemania V. Polonia)*, 1928) Desde 1928, la Corte Internacional de Justicia ya señalaba que la "reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilícito y restituir las cosas al estado inicial en que estaban antes de cometerse el acto." (Orellana & Boyd, 2021)
76. Es una obligación de las partes de la CMNUCC e instrumentos conexos implementar mecanismos para "la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación" (Acuerdo de Escazú, 2018 Art. 8(3)g) respecto a los efectos adversos reconocidos bajo el artículo 8 del Acuerdo de París.
77. El Artículo 63.1 de la Convención Americana provee de competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando se decida que existió violación de un derecho o libertad protegido por la convención "la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada." (*CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*, 1969 Art. 63(1)) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que existe una obligación de proporcionar una reparación adecuada al daño causado por una violación de una obligación internacional. (*Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, 2003) El Artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria sobre la responsabilidad de los Estados respecto al deber de reparación y de cesar la violación. En el contexto del cambio climático los Estados parte respecto a las emisiones históricas y según el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y respectivas capacidades, son responsables de cesar la violación por medio de la estabilización de emisiones y de reparar los daños y pérdidas ocasionados.
78. La obligación Estatal de reparar los efectos adversos del cambio climático debe apearse a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la restitutio in integrum y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente, a la cual es necesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar

que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan."(*Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, 2003)

79. Las partes del CMNUCC e instrumentos conexos, han reconocido en el artículo 8 del Acuerdo de París la importancia de afrontar los daños y pérdidas relacionados con los efectos adversos del cambio climático.(Acuerdo de París, 2015 Art. 8) El cambio climático no es un fenómeno natural sino bajo la definición de la CMNUCC, es producto directa o indirectamente de la actividad humana. Esta actividad humana ha estado bajo la tutela estatal de las partes de la CMNUCC y el incumplimiento de los objetivos internacionales para estabilizar emisiones, han generado violaciones de derechos humanos a raíz de los daños y pérdidas sufridos.
80. Recientemente el Comité de Derechos de la Niñez ha emitido su comentario número 26 sobre los derechos de la niñez y el ambiente, con un enfoque especial en cambio climático y ha establecido "89. *Appropriate reparation includes restitution, adequate compensation, satisfaction, rehabilitation and guarantees of non-repetition, with regard to both the environment and the children affected, including access to medical and psychological assistance. Remedial mechanisms should consider the specific vulnerabilities of children to the effects of environmental degradation, including the possible irreversibility and lifelong nature of the harm. Reparation should be swift, to limit ongoing and future violations. The application of novel forms of remedy is encouraged, such as orders to establish intergenerational committees, in which children are active participants, to determine and oversee the expeditious*"(*General Comment No. 26 (2023) on Children's Rights and the Environment, with a Special Focus on Climate Change CRC/C/GC/26, 2023*, para. 89) El Comité reiteró que daños y pérdidas es el tercer pilar del Acuerdo de París. Además, menciona que, desde una perspectiva de derechos humanos, daños y pérdidas está muy relacionado con el derecho al remedio y al principio de reparaciones, "incluyendo la restitución, compensación y rehabilitación."(*General Comment No. 26 (2023) on Children's Rights and the Environment, with a Special Focus on Climate Change CRC/C/GC/26, 2023*, para. 106)
81. El Principio 13 de la Declaración de Río que fue adoptado en 1992, al mismo tiempo que la CMNUCC, establece el deber de los Estados para "cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción."(*Declaración de Río Sobre El Medio Ambiente y El Desarrollo*, 1992, para. 13) La comunidad internacional reconociendo "la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra" y en base a los principios generales del derecho internacional, para facilitar el establecimiento de la responsabilidad y la indemnización por los efectos adversos de daños ambientales, dentro de los que se puede incluir el cambio climático.
82. Sin embargo, los Estados parte del Acuerdo de París, han tomado medidas para evadir este compromiso con el planeta y el derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible. Al adoptar el Acuerdo de París los Estados firmantes, adoptaron una decisión interpretativa que establece en su párrafo 51 que "Conviene en que el artículo 8 del Acuerdo de París no implica ni da lugar a ninguna forma de responsabilidad jurídica o indemnización;"(UNFCCC, 2015, para. 51)
83. La función del párrafo 51 es crear una barrera dentro de la gobernanza climática internacional para abordar el reclamo de compensación y responsabilidad por daños

y pérdidas. En otras palabras, busca evitar que por medio del Acuerdo de París se desarrollen negociaciones formales que faciliten un mecanismo de compensación o se discuta la responsabilidad legal de los países respecto a los daños y pérdidas. Este es un impedimento significativo dado que obstaculiza se obtenga una respuesta estructural para compensar a las personas adversamente afectadas por los impactos del cambio climático, lo cual es, en síntesis, lo que los países más vulnerables han buscado desde hace más de tres décadas. En sí mismo, el párrafo 51 influye para que los países parte del Acuerdo de París incumplan con su deber de cooperación y asistencia respecto a afrontar daños y pérdidas.

84. Sin embargo, afuera del contexto de la CMNUCC e instrumentos conexos, el párrafo 51 no altera o limita las reglas generales del derecho consuetudinario internacional ni modifica las obligaciones Estatales respecto a su gestión nacional o en espacios de gobernanza internacional sobre el cambio climático. Las decisiones tomadas en el marco de la conferencia de las partes de la CMNUCC o el Acuerdo de París son de una naturaleza legal incierta y se argumenta que su función demuestra un consenso temporal respecto a cómo interpretar los instrumentos legales. En este sentido, el párrafo 51 de la Decisión 1/CP21 puede ser revocado o reinterpretado con una nueva decisión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo de París. (Mace & Verheyen, 2016, p. 205) Sin embargo, las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes del Acuerdo de París a raíz de la ausencia de la regla de procedimiento número 42 de todas las decisiones se adoptan por consenso. (UNFCCC, 1996 Rule 42; Acuerdo de París, 2015 Art. 16(5)) El acto de negar un espacio dentro del procesos de gobernanza internacional sobre la implementación de mecanismos justos para la indemnización y el establecimiento responsabilidad por daños y pérdidas es un acto sistémico y violatorio de derechos humanos, al ser adoptado bajo consenso por Estados que también son firmantes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en contra de los principios generales del derecho internacional y los derechos humanos.
85. Este actuar de las partes del Acuerdo de París es un evento desviante y contrario al derecho internacional y derechos humanos. En contraposición, la Convención de Diversidad Biológica, adoptada en el mismo año que la CMNUCC, ha establecido que la "Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna." (*CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA*, 1992, art. 14) Por lo que queda en evidencia que el actuar de las partes de la CMNUCC es antijurídico y excepcional, con el propósito de evadir responsabilidades y no prestar el auxilio a las comunidades más vulnerables que son afectadas desproporcionadamente por los daños y pérdidas. Estas comunidades tienen derecho a la reparación siendo que sus derechos humanos han sido violentados, como resultado del incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la CMNUCC e instrumentos conexos para afrontar el cambio climático.
86. Desde 1996, la Conferencia de las Partes de la Convención de Diversidad Biológica ha tomado decisiones para precisar como implementar lo establecido en su artículo 14 (2) en lo referente a la responsabilidad y reparación. En este proceso resultó en la Decisión IX/23 de la COP29 del Convenio de Diversidad Biológica dan la bienvenida al reporte sobre "LIABILITY AND REDRESS IN THE CONTEXT OF PARAGRAPH 2 OF ARTICLE 14 OF THE CONVENTION ON BIOLOGICAL

DIVERSITY".(LIABILITY AND REDRESS IN THE CONTEXT OF PARAGRAPH 2 OF ARTICLE 14 OF THE CONVENTION ON BIOLOGICAL DIVERSITY UNEP/CBD/COP/9/20/Add.1, 2008) Este reporte sintetiza el trabajo del grupo legal y de expertos técnicos sobre responsabilidad y reparación establecida en el artículo 14 de la Convención de Diversidad Biológica.

87. En virtud de lo anterior, y tal como lo señala la Comisión de Derecho Internacional, los Estados son responsables por "internationally wrongful act". (*Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts A/56/10*, 2001 Art. 30) Además, los Estados están obligados a realizar la completa reparación por las lesiones causadas por el "the internationally wrongful act" y esto incluye "any damage, whether material or moral, caused by the internationally wrongful act of a State." (*Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts A/56/10*, 2001 Art. 31) En 1992, los Estados parte de la CMNUCC acordaron cesar la estabilización de emisiones de GEI, lo cual no ha sido cumplido 30 años después. En este sentido, los Estados de conformidad con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y respectivas capacidades, deben afrontar las consecuencias de sus malos actos, incluyendo brindar reparación a quienes sufren los daños y pérdidas y ven sus derechos humanos violentados por los efectos adversos del cambio climático.²
88. Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos, pero en "aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción" de conformidad con el principio 21 de la Carta de Naciones Unidas. (*DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO*, 1973, art. 21) Este derecho soberano acarrea la obligación de no causar daños al ambiente de otros Estados. (*Declaración de Río Sobre El Medio Ambiente y El Desarrollo*, 1992, para. 2) En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que el "derecho internacional exige a los Estados una serie de obligaciones frente a la posibilidad de daños ambientales que traspasen las fronteras de un particular Estado. La Corte Internacional de Justicia ha reiteradamente establecido que los Estados tienen la obligación de no permitir que su territorio sea utilizado para actos contrarios a los derechos de otros Estados. Asimismo, dicha corte ha señalado, en aplicación de este principio, que los Estados deben velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o zonas que estén fuera de su jurisdicción¹⁸⁸, así como que están obligados a usar todos los medios a su disposición para evitar que actividades que tienen lugar en su territorio, o en cualquier área bajo su jurisdicción, causen un daño significativo al medio ambiente de otro Estado¹⁸⁹."(Caldas et al., n.d., para. 97) Es deber de los Estados el "proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas, según se establece en los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos."(*Resolución Los Derechos Humanos y El Medio Ambiente A/HRC/RES/25/21*, 2014, para. 5) Lo sufrido por violaciones a derechos humanos acarreadas por los efectos adversos del

cambio climático y materializadas en los daños y pérdidas, representan un incumplimiento de las obligaciones Estatales.

89. Las comunidades marginalizadas y vulnerabilizadas que actualmente y en el futuro serán desproporcionadamente afectadas los daños y pérdidas resultandos de los efectos adversos del cambio climático tienen derecho a reparaciones. Esto de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana, la obligación del Estado "no depende del carácter lícito o ilícito de la conducta que genere el daño, pues los Estados deben reparar de forma pronta, adecuada y efectiva a las personas y Estados víctimas de un daño transfronterizo resultante de actividades desarrolladas en su territorio o bajo su jurisdicción, independientemente de que la actividad que causó dicho daño no esté prohibida por el derecho internacional."(Caldas et al., n.d., para. 103)
90. De esta forma, resulta de suma importancia que la Corte Interamericana se pronuncia sobre la obligación de los Estados para garantizar el acceso a justicia por medio de las reparaciones debidas por quienes sufren violaciones por derechos humanos causadas por los daños y pérdidas. También, que aclare el deber de los Estados a desarrollar medidas faciliten la debida implementación del Artículo 8 del Acuerdo de París, incluyendo el establecimiento de responsabilidad y compensación debida. Y en esta misma línea que con el simple acto de romper con el consenso interpretativo establecido por el párrafo 51 de la Decisión 1 de COP21, se pueda discutir en las Conferencias de las Partes del Acuerdo de París sobre el artículo 8, aspectos relacionados a la equidad y responsabilidad que incluyan las reparaciones climáticas para garantizar la dignidad humana y los derechos humanos.



Adrián Martínez Blanco

Director de La Ruta Del Clima

Bibliografía

Acuerdo de Escazú, 2018. "Acuerdo Regional Sobre El Acceso a La Información, La Participación Pública y El Acceso a La Justicia En Asuntos Ambientales En América Latina y El Caribe," March 4, 2018. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>.

Anisimov, A., and A.K. Magnan. "The Global Transboundary Climate Risk Report. The Institute for Sustainable Development and International Relations & Adaptation Without Borders.," 2023. <https://adaptationwithoutborders.org/knowledge-base/adaptation-without-borders/the-global-transboundary-climate-risk-report>.

Asamblea General de la ONU, 2022. "Informe Del Relator Especial Sobre Promoción y Protección de Los Derechos Humanos En El Contexto de La Mitigación Del Cambio Climático, Las Pérdidas y Los Daños y La Participación," 2022. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/438/54/PDF/N2243854.pdf?OpenElement>.

Bhandari, P. "What Is 'Loss and Damage' from Climate Change? 8 Key Questions, Answered.," 2022. <https://www.wri.org/insights/loss-damage-climate-change>.

Castellanos, E. et al. "CLIMATE CHANGE 2022: IMPACTS, ADAPTATION, AND VULNERABILITY," 2022. https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/downloads/report/IPCC_AR6_WGII_Chapter12.pdf.

CIDH, REDESCA. "Resolución 3/2021. Alcance de Las Obligaciones Interamericanas En Materia de Derechos Humanos," de diciembre de 2021. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1992. "Declaración de Río Sobre El Medio Ambiente y El Desarrollo," 1992. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>.

Corte IDH, 2017. "Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de Noviembre de 2017 Solicitada Por La República de Colombia Sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos," November 15, 2017. <https://www.refworld.org/es/docid/5ade36fe4.html>.

IACHR, RESOLUTION No. 3/2021. "CLIMATE EMERGENCY: SCOPE OF INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS OBLIGATIONS," December 31, 2021. https://www.oas.org/en/iachr/decisions/pdf/2021/resolucion_3-21_ENG.pdf.

IGDS, Institute for Governance and Sustainable Development. "Informe Sobre Ciencia Climática Para La Opinión Consultiva de La Corte IDH.," 2023. https://www.igsd.org/wp-content/uploads/2023/09/Spanish_IGSD-Science-Brief-AO-2023.pdf.

Institute for Governance & Sustainable Development and Center for Human Rights and Environment., 2023. "La Necesidad de Una Mitigación Rápida a Corto Plazo Para Frenar Las Retroalimentaciones y Evitar Los Puntos Críticos de Inflexión," 2023. https://www.igsd.org/wp-content/uploads/2023/06/Background-Note_Spanish.pdf.

IPCC, 2022. "Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Summary for Policymakers.," 2022. https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/downloads/report/IPCC_AR6_WGII_SummaryForPolicymakers.pdf.

IPCC, 2023. "Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change," 2023. https://report.ipcc.ch/ar6syrr/pdf/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf.

Martínez, Adrián. "Daños y Pérdidas En Un Contexto Latinoamericano Es Una Publicación de La Serie: Justicia Climática En América Latina," 2022. <https://larutadelclima.org/wp-content/uploads/2022/08/Dan%CC%83os-y-Perdidas-en-un-contexto-Latinoamericano-Resumen-de-Datos-en-NDCs.pdf>.

———. "Daños y Pérdidas: Una Introducción al Párrafo 51 y La Compensación.," 2021. <https://sv.boell.org/es/2021/10/29/danos-y-perdidas-una-introduccion-al-parrafo-51-y-la-compensacion>.

———. "Justicia Un Reclamo Radical: Financiación de Daños y Pérdidas; Por La Asociación La Ruta Del Clima," 2023. <https://larutadelclima.org/wp-content/uploads/2023/05/Justicia-un-Reclamo-Radical.pdf>.

———. "Más Allá de La Ayuda Humanitaria: La Necesidad de Un Mecanismo Financiero Sólido Para Los Daños y Pérdidas.," 2022. https://larutadelclima.org/wp-content/uploads/2022/10/HumanitarianAid-ES_LRC.pdf.

Naciones Unidas, 2015. "Acuerdo de París de La Convención Marco de Las Naciones Unidas Sobre El Cambio Climático," 2015. https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish.pdf.

OEA, 1969. "Convención Americana Sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica,'" November 22, 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

OEA, 1988. "Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador,'" November 17, 1988. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>.

Rodriguez-Garavito, Cesar. "Open Global Rights," 2021. <https://www.openglobalrights.org/five-existential-challenges-to-human-rights>.

Simlinger, F., and B. Mayer. "Legal Responses to Climate Change Induced Loss and Damage Florentina Simlinger and Benoit Mayer." In *Loss and Damage from Climate Change. Concepts, Methods and Policy Options*, 2022. [Disponibile en: https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-319-72026-5_7](https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-319-72026-5_7).

Verheyen, R., and P. Roderick. "Beyond Adaptation: The Legal Duty to Pay Compensation for Climate Change Damage," 2008. http://assets.wwf.org.uk/downloads/beyond_adaptation_lowres.pdf.

- A literature review on the topics in the context of thematic area 2 of the work programme on loss and damage: A range of approaches to address loss and damage associated with the adverse effects of climate change FCCC/SBI/2012/INF.14. (2012). UNFCCC. <https://unfccc.int/resource/docs/2012/sbi/eng/inf14.pdf>
- ADPF 708 / DF. (2022). Supremo Tribunal Federal de Brasil. https://www.escri-net.org/sites/default/files/caselaw/final_judgement_portuguese.pdf
- Caldas, R. F., Poisot, E. F. M.-G., Grossi, E. V., Porto, H. A. S., Benito, E. O., Zaffaroni, E. R., & Freire, L. P. P. (n.d.). OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Calvin, K., Dasgupta, D., Krinner, G., Mukherji, A., Thorne, P. W., Trisos, C., Romero, J., Aldunce, P., Barrett, K., Blanco, G., Cheung, W. W. L., Connors, S., Denton, F., Diongue-Niang, A., Dodman, D., Garschagen, M., Geden, O., Hayward, B., Jones, C., ... Péan, C. (2023). IPCC, 2023: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland. (First). Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC). <https://doi.org/10.59327/IPCC/AR6-9789291691647>
- Caso Fábrica Chorzow (Alemania V. Polonia), (Corte Internacional de Justicia 1928).
- Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2003). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1989). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf

Acuerdo de Escazú, Cepal 2018 (2018).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1969). Organizacion de los Estados Americanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. (1992). UN. <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

Daños y Pérdidas en un contexto Latinoamericano: Resumen de Datos en NDCs. (2022). Asociación La Ruta del Clima. <https://larutadelclima.org/wp-content/uploads/2022/08/Dan%CC%83os-y-Perdidas-en-un-contexto-Latinoamericano-Resumen-de-Datos-en-NDCs.pdf>

DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO. (1973). UN. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N73/039/07/PDF/N7303907.pdf?OpenElement>

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

General comment No. 26 (2023) on children's rights and the environment, with a special focus on climate change CRC/C/GC/26. (2023). Convention on the Rights of the Child.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F26&Lang=en

Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación A/HRC/37/61. (2018). Consejo de Derechos Humanos. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/018/23/PDF/G1801823.pdf?OpenElement>

ournal of Human Rights and the Environment, Vol. 13 Special Issue. The Strasbourg Principles of International Environmental Human Rights Law – 2022. <https://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/13/0/article-p195.xml#:~:text=The%20Strasbourg%20Principles%20of%20International%20Environmental%20Human%20Rights%20Law%20are,the%20context%20of%20the%20environment>

La Vida entre Pérdidas y Daños: Narrativas Centroamericanas; (2022). La Ruta del CLima. https://larutadelclima.org/wp-content/uploads/2022/10/Centroamerica-ES_LRC.pdf

LIABILITY AND REDRESS IN THE CONTEXT OF PARAGRAPH 2 OF ARTICLE 14 OF THE CONVENTION ON BIOLOGICAL DIVERSITY UNEP/CBD/COP/9/20/Add.1. (2008). CBD. <https://www.cbd.int/doc/meetings/cop/cop-09/official/cop-09-20-add1-en.pdf>

Los derechos humanos y el cambio climático A/HRC/RES/50/9. (2022). Consejo de Derechos Humanos.

Mace, M. J., & Verheyen, R. (2016). Loss, damage and responsibility after COP21: All options open for the Paris agreement. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, 25(2), 197–214. <https://doi.org/10.1111/reel.12172>

Martinez Blanco, A. A., Gutierrez, H., Soto, L., Vásquez, A., & Corrales, A. (2022). Case Study on Community Perspectives: Loss and Damage in Cahuita, Costa Rica (p. 40). La Ruta del Clima.

Neubauer y otros vs. Alemania, (Corte Constitucional Federal de Alemania 2021). <https://www.escr-net.org/es/caselaw/2023/neubauer-y-otros-vs-alemania>

Olivia Serdeczny. (2018). Non-economic Loss and Damage and the Warsaw International Mechanism. In *Loss and Damage from Climate Change*. (p. 15). Springer.

Orellana, M. A., & Boyd, D. R. (2021). ESCRITO AMICUS CURIAE CORTE CONSTITUCIONAL

DEL ECUADOR CASO NO. 974-21-JP.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBLdGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic5YzlhM2U3YiozZDQ5LTRlMmUtOTQwOS1mZWlxOTBjNDEwZjUucGRmJ30=

Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the outcome of the seminar addressing the adverse impacts of climate change on the full enjoyment of human rights A/HRC/20/7. (2012). United Nations. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/128/52/PDF/G1212852.pdf?OpenElement>

Resolución Los derechos humanos y el cambio climático A/HRC/RES/29/15. (2015). United Nations.

Resolución Los derechos humanos y el cambio climático A/HRC/RES/35/20. (2017). Consejo de Derechos Humanos.

Resolución Los derechos humanos y el cambio climático A/HRC/RES/38/4. (2018). Consejo de Derechos Humanos.

Resolución Los derechos humanos y el cambio climático A/HRC/RES/44/7. (2020). Consejo de Derechos Humanos.

Resolución Los derechos humanos y el medio ambiente A/HRC/RES/25/21. (2014). Consejo de Derechos Humanos. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/136/20/PDF/G1413620.pdf?OpenElement>

Resolución Los derechos humanos y el medio ambiente A/HRC/RES/34/20. (2017). Consejo de Derechos Humanos.

Resolución Los derechos humanos y el medio ambiente A/HRC/RES/46/7. (2021).

Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts A/56/10. (2001). International Law Commission.

https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/g_6_2001.pdf

- Toussaint, P., & Martínez Blanco, A. (2019). A human rights-based approach to loss and damage under the climate change regime. *Climate Policy*, 0(0), 1–15. <https://doi.org/10.1080/14693062.2019.1630354>
- Tschakert, P., Barnett, J., Ellis, N., Lawrence, C., Tuana, N., New, M., Elrick-Barr, C., Pandit, R., & Pannell, D. (2017). Climate change and loss, as if people mattered: Values, places, and experiences. *Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change*, 8(5), 1–19. <https://doi.org/10.1002/wcc.476>
- UN. (1992). CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO. UN Documents.
- UNFCCC. (1996). Adoption of the Rules of Procedure FCCC/CP/1996/2. UNFCCC.
- Acuerdo de París, United Nations Treaty Collection (2015). https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-7-d&chapter=27&clang=_en
- UNFCCC. (2015). Decision 1/CP.21 Adoption of the Paris Agreement (Vol. 21, pp. 1–36). UNFCCC.
- Warner, K., Van Der Geest, K., Kreft, S., Huq, S., Harmeling, S., Kusters, K., & De Sherbinin, A. (2012). Evidence from the frontlines of climate change: Loss and Damage to communities despite coping and adaptation (p. 86). United Nations University Institute for Environment and Human Security (UNU-EHS).